

TITULO DIEZ Y OCHO.

Del comercio, mantenimientos y frutos de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Aranjuez á 1.º de mayo de 1606. En Madrid á 23 de marzo de 1607.

Que en Méjico se labre y haga alcaicería.

Porque en la ciudad de Méjico hay falta de tiendas de mercaderías, y los sitios de algunas son de poca seguridad y mucho peligro de ladrones, con que los mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuicio del comercio, y conviene al bien público, que en la dicha ciudad haya alcaicería cerrada, donde todos los mercaderes y plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda: Ordenamos y mandamos al virey, que en sitio nuestro haga labrar alcaicería cerrada y segura, procurando que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necesaria.

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de noviembre de 1572. *Que se procure que las lanas de las Indias se contraten con estos reinos.*

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y á los vireyes y gobernadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los mercaderes y comerciantes en la carrera de Indias, entablen é introduzgan el trato de las lanas de aquellos reinos con estos, de forma que en cada flota se traiga la mayor cantidad que se pudiere, pues respecto de la grande abundancia que hay en la Nueva España, Nuevo Reino de Granada y otras partes, y valor que tiene en estos reinos; será trato de grande interés, y pongan la diligencia, que conviniere á nuestro servicio, aprovechamiento y beneficio de nuestros vasallos.

LEY III.

D. Fernando V y doña Isabel en Segovia á 29 de agosto de 1503.

Que ninguno en estos reinos compre Brasil que no sea traído de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que ningunas personas naturales ni extranjeras sean osadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos reinos y señoríos ningún brasil, de cualquier parte que sea, salvo del que se trajere de nuestras Indias Occidentales, pena de que por el mismo hecho y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes; y la segunda el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos mitad para el denunciador y juez que definitivamente sentenciare la causa, por iguales partes; y la otra mitad para nuestra cámara, y mas sean desterradas del lugar donde vivieren, por dos años.

LEY IV.

D. Felipe III en Ventosilla á 29 de octubre de 1614.

Que se pueda sembrar tabaco en las islas de Barlovento y otras partes, y traiga á Sevilla derechamente.

Sin embargo de la antigua prohibicion, ocasionada del comercio con extranjeros enemigos de nuestra real corona: Es nuestra voluntad, que los vecinos de las islas de Barlovento, Tierra-Firme, y otras partes donde se siembra y coge tabaco, no pierdan el aprovechamiento que en él tienen, y nuestra real hacienda goce el beneficio que resulta de su comercio. Y tenemos por bien y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco que no se consumiere y hubiere de sacarse de cada isla ó provincia donde se cogiere, venga registrado derechamente á la ciudad de Sevilla; y los que contrataren en él por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que rescatan con enemigos, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes mitad á nuestra cámara, y la otra mitad al juez y denunciador, por iguales partes. Y mandamos á los gobernadores que lo ejecuten inviolablemente, advirtiéndolo, que se les pondrá por capitulo de residencia, con pena de privacion perpétua de oficio, si hicieren lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1594. Véase la ley 3, tit. 14, lib. 8.

Que por el río de la Plata no pueda entrar gente ni mercaderías al Perú.

Mandamos á los vireyes del Perú, gobernadores y justicias, que con muy particular atencion dispongan que por el río de la Plata no pasen á las provincias del Perú de las del Brasil, mercaderías y extranjeros, ni se contrate en hierro, esclavos ni otro ningún género del Brasil, Angola, Guinea, ú otra cualquier parte de la corona de Portugal, sino fuere de Sevilla en navios despachados por la casa de contratacion, conforme á la permission que Nos para esto diéremos. Y ordenamos que se guarde mucho aquel paso, y no den lugar á que entre gente natural ni extranjera por allí, sin orden ni licencia nuestra.

LEY VI.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 8 de abril de 1538. D. Felipe IV en Madrid á 22 de junio de 1633.

Que á los mercaderes que llevaren vinos, harinas y

LEY X.

El mismo en Madrid á 18 de febrero de 1595. *Que los vireyes del Perú no impidan de llevar bastimentos de Trujillo y Saña á Panamá.*

Mandamos que los vireyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los valles de Trujillo y Saña se lleven bastimentos á la ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que esté bien proveida de forma que no haya falla.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 29 de marzo de 1621. *Que los gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.*

Ordenamos á los gobernadores de Santa Marta y rio de la Hacha, que no pongan impedimento en el comercio de los mantenimientos, y tragin de una parte á otra, y permitan que se saquen para la provincia de Cartagena.

LEY XII.

El mismo allí.

Que no se impida el llevar bastimentos á Portobelo.

Los gobernadores, jueces y justicias de la provincia de Cartagena, y de otras cualesquier partes circunvecinas á la ciudad de Panamá, no prohiban ni impidan que se lleven mantenimientos á la ciudad de Portobelo, no haciendo falta en las demas de sus distritos, que así es nuestra voluntad.

LEY XIII.

D. Felipe III allí.

Que los corregidores del Perú no hagan estanco del trigo y harina que se trae á Panamá.

Porque no se coge trigo en la provincia de Panamá, y es necesario que las harinas se traigan del Perú, donde los corregidores suelen hacer estanco, y las remiten por su mano, sin permitir, ni dar lugar á que las personas que tienen este trato, las traigan por su cuenta: Mandamos á los vireyes, que no consientan á los corregidores estancar el trigo ó harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el sustento á Panamá.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de noviembre de 1623. *Que el que tuviere trato de amasijo ó hacer velas no pueda ser pulpero.*

Ordenamos que el que tuviere trato de amasijo, ó hiciere velas, no pueda ser pulpero; y el que usare de ambos tratos, pague por la primera vez diez pesos corrientes, y por la segunda veinte, y por la tercera sea privado del ejercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio á nuestra cámara, otro á obras públicas, y otro al juez y denunciador, por mitad.

otras cosas no se les ponga tasa, y se ponga á los regatones.

Los vireyes y justicias de las Indias no consientan que á los mercaderes de estos reinos que llevan vinos, harinas y otros mantenimientos ó mercaderías á las Indias ó islas adyacentes, se les ponga tasa, que Nos permitimos, que lo puedan vender por mayor ó menor como pudieren; pero á los regatones que lo compraren para revender, se les ponga tasa, teniendo consideracion á los precios á que les hubiere costado, como mejor pareciere á los gobernadores ó justicias.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de mayo de 1604.

Que si en la Margarita y rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas se haga el computo á razon de diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios.

Ordenamos que las escrituras y obligaciones hechas en la isla de la Margarita, y ciudad del rio de la Hacha á pagar en oro ó en plata, y reales, habiéndose de pagar en perlas, se haga el computo de cada peso de oro á razon de diez y seis reales, que es el justo valor, de forma, que un real de á cuatro valga cuatro reales en perlas, como se paga á nuestra caja real, por no haber otra moneda corriente. Y declaramos que pagando el deudor en esta forma, no pueda ser apremiado á otra cosa, y que el acreedor esté obligado á recibir el valor, si se le pagare en perlas, á razon de diez y seis reales por cada peso de oro, y así se practique en las pagas de salarios que se hicieren á cualesquier jueces de comision, y cumpla en la dicha isla de la Margarita, ciudad y provincia del rio de la Hacha, y su ranchería de perlas.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 16 de diciembre de 1533.

Que se comercien y traginen los bastimentos libremente.

Es nuestra voluntad que los mantenimientos, bastimentos y viandas se puedan comerciar y traginar libremente por todas las provincias de las Indias, y que las justicias, concejos y personas particulares no lo impidan ni se hagan sobre esto ningunas ordenanzas, pena de la nuestra merced y perdimiento de bienes, en que condenamos á los transgresores. (1)

LEY IX.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 13 de julio de 1590.

Que los vireyes de Nueva España procuren que la isla de Cuba esté bien abastecida.

Los vireyes de Nueva España den las órdenes que convengan, para que continuamente se lleven bastimentos á la isla de Cuba, de forma que esté bien abastecida y proveida, y de esto tengan muy particular cuidado.

(1) Véase lo notado á la ley 13, tit. 13, lib. 8.

LEY XV.

D. Felipe III allí, á 17 de diciembre de 1614, y á 2 de marzo de 1619. D. Felipe IV en el Pardo á 23 de enero de 1623, y en Madrid á 1.º de junio de 1632.

Que en Panamá no entre ni se gaste vino del Perú.

Mandamos que ninguna persona, de cualquier estado ó calidad que sea, pueda llevar á la ciudad de Panamá vino del Perú de ningún género, pública ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en bodegas, con pretexto de lo que trae para beber, ó brevage de los navios, ó presente, ni con otra excusa pena de perdimiento del vino, aplicado por tercias partes, una para nuestra cámara, otra para obras públicas, y otra para el juez que sentenciare la causa y el denunciador por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del almojariazgo, á razon de siete y medio por ciento, por ser frutos de la tierra: y mas le condenamos en doscientos pesos de plata ensayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos que el vino se ponga en una pulperia, y venda en barriles sellados por los fieles ejecutores, los cuales den al pulpero medidas con el sello de la ciudad, para que lo venda á razon de cuatro pesos de ocho reales botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, cámara, obras públicas, juez y denunciador: y el maestro del navio que lo trajere á Panamá, incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha ciudad y reino de Tierra firme por diez años, aunque diga que lo trae para brevage, y los dueños de barcos y chinchorros, que lo llevaren del puerto de Perico á la dicha ciudad, incurran en pena de doscientos pesos corrientes, y el vecino en cuyo poder se hallare asimismo le pierda, y sea condenado en doscientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos que cualesquier ministros de justicia, vecinos, estantes y habitantes en la dicha ciudad, puedan hacer las denunciaciones. Y permitimos que si algun navio de el Perú lo trajere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo trajere registrado, aunque diga que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, é incurra en las demas penas penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con él que se hallare en las islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en cualquier forma: que ningun pulpero, ni otra ninguna persona se osado á comprar de el dicho vino del Perú para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion: y el pulpero, que lo revolvere con vino de Castilla para revenderlo, ó tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ó vacia, y constare, que en ella hubo, y se porteó el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y vergüenza pública. (2)

(2) Véase la ley 18 de este título y libro, y su nota.

LEY XVI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 16 de setiembre de 1586.

Que en Panamá no se venda vino cocido ni tabaco.

Ordenamos que en la ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de sus términos ningun tabernero, pulpero ú otra cualquier persona, pueda vender, ni venda en público ó secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas y pulperias sea de estos reinos, sin mezcla de cocido, pena de cincuenta pesos de oro por la primera vez que se vendiere. en mucha ó poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras públicas, juez y denunciador: y por la segunda, la pena doblada y destierro del reino. Y asimismo mandamos, que ningun pulpero ni otra persona, de cualquier estado y condicion que sea, pueda vender, dar, ni llevar á la dicha ciudad, ni otras ningunas partes de sus términos y jurisdiccion en público ni en secreto, ningun tabaco, en mucha ni en poca cantidad, sembrarlo, ni tenerlo, aunque diga que lo quiere para otras partes, pena de cincuenta pesos de oro, con la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y públicamente quemado como yerba prohibida y dañosa en la dicha ciudad y su tierra: y por la segunda vez la pena doblada, y destierro perpétuo del reino: y si fuere negro ó negra, libre ó cautivo, cualquiera de las penas sea doblada, y mas se le den doscientos azotes por las calles públicas. Y permitimos que cada boticario pueda tener en su botica dos libras y no mas, con licencia de la justicia, cabildo y regimiento, manifestándolo ante ellos. (3)

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de diciembre de 1614.

Que en Panamá no se venda vino del Aljarafe mezclado con el de Cazalla, ni ambos generos en una pulperia.

Ningun pulpero venda en Panamá vino del Aljarafe mezclado con el de Cazalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma, y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ambos generos, y ocurra primero al cabildo á pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez que le fuere denunciado y probado, aplicados por tercias partes á obras públicas, juez y denunciador.

LEY XVIII.

D. Felipe III allí á 18 de mayo de 1615. D. Felipe IV allí á 19 de junio de 1626.

Que en la provincia de Guatemala no se tragine ni contrate vino del Perú.

Por parte de la ciudad de Santiago de Guatemala nos fue representado, que algunas personas conducen al puerto de Acajullá de aquella provincia muchos vinos del Perú que por ser fuertes, nuevos, y por cocer causan á los indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy apriesa, demas de ser causa de que tantos menos se lleven de España en per-

(4) Véase la ley 4 de este título y libro.

juicio del comercio, y derechos que nos pertenecen, y Nos por excusar los daños referidos: Mandamos que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traigan al puerto de Acajullá, ni á otra ninguna parte, ni puerto de la provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que se trageren y contrataren, que desde luego así lo declaramos: y ordenamos que se entreguen en una pulperia, donde reducidos á dinero (guardando los fieles ejecutores lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá conforme á la ley 14 de este título) se reparta su procedido por tercias partes, cámara, juez y denunciador. (4)

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1631.

Que los vecinos de Cartagena y Santa Marta puedan comerciar sus ganados de unas partes á otras.

Concedemos permission á los vecinos de las provincias de Cartagena y Santa Marta, para vender, comprar y pasar sus ganados de una parte á otra. Y mandamos á los gobernadores y justicias de ambas provincias, que no les pongan estorbo ni impedimento de ningún género que sea, en la contratacion y venta, y los dejen usar libremente y á su voluntad, de esta permission: y á las audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que tengan particular cuidado del cumplimiento y ejecucion.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Ponferrada á 13 de junio de 1545.

Que los vireyes y gobernadores hagan sembrar y beneficiar lino y cáñamo.

Encargamos á los vireyes y gobernadores, que hagan sembrar y beneficiar en las Indias, lino y cáñamo, y procuren que los indios se apliquen á esta grangeria, y entiendan de hilar y tejer lino. (5)

LEY XXI.

D. Felipe III en Matapozuelos á 23 de enero de 1601.

Que no se impida á los indios enviar grana y cochinilla á estos reinos por su cuenta.

Entre otras grangerias que tienen los indios

(4) Sin embargo, por real cédula de 22 de febrero de 1718 se permite que en cada un año se trafique en el Puerto del Callao con treinta mil botijas de vino, las cantidades de aceite y otros frutos que en ella se espresan, pagando los respectivos derechos hasta el cumplimiento de los doscientos mil ducados; y así se practica hoy en día desde el año de 46.

(5) Sobre la ley 20 de este título, véase la real orden de 12 de enero de 1777, en que recomendándose de nuevo el cultivo de cáñamo y lino, se mandó que estos efectos se estragesen de América é introdugesen en España libres de todo derecho. Se repitió esta gracia por otro decreto de 24 de marzo de 96. Por el artículo 61 y 62 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, tambien se encarga eficazmente á los intendentes que fomenten el cultivo del lino, cáñamo, cochinilla, algodón, seda silvestre etc., y se les autoriza al efecto para que puedan conceder estímulos con dicho objeto.

de las provincias de Nueva España y Guatemala, es el beneficio y fruto de la grana ó cochinilla; y porque algunos que en esto tratan, se la toman á bajos precios, y venden despues á muy subidos, de que reciben mucho agravio: Mandamos que si los indios quisieren enviarla por su cuenta á estos reinos, no se les prohiba ni ponga impedimento.

LEY XXII.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de diciembre de 1581, y en 1.º de diciembre de 1573.

Que se guarden las leyes de estos reinos en los pesos y medidas.

Habiéndose reconocido que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificaban y poblaban, ponian pesos y medidas á su arbitrio, y de la diferencia de unos á otros resultaban muchos pleitos y disensiones: y cuanto conviene, que todos traten y comercien con pesos y medidas, justos é iguales, ordenamos y mandamos, que se use de la medida toledana, y vara castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos nuestros reinos de Castilla y donde pareciere útil y conveniente á los vireyes y presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner pesos reales, para que acudan los vendedores y compradores á su voluntad, y pesen lo que quisieren.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos en Bruselas á 19 de octubre de 1548.

Que las justicias de Sevilla dejen curtir allí la corambre que se trajere de las Indias.

Ordenamos al asistente, justicias y regimiento de la ciudad de Sevilla, que dejen y consientan curtir y labrar en ella, la corambre que se trajere de la isla Española ú de otras partes de las Indias, y si la ciudad recibiere algun daño, no permitan que se pueda llevar á cualesquier partes de estos nuestros reinos de Castilla, para la vender, curtir y labrar.

Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hacia el Brasil, ni introduzca por allí el comercio, ley 27, tit. 3 de este libro.

Sobre la debida del pulque, usada por los indios de Nueva España, ley 37, tit. 1, lib. 6.

Que los indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las ciudades, ley 10, tit. 10.

Ni molestads á ir á los mercados, ley 11.

Ni apremiados á traer aves á los ministros, ley 12, lib. 6.

Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos aserradores, ni de estancia, ley 9, tit. 5, lib. 7.

Las penas impuestas á los arrieros de la Veracruz, se aplican conforme á la ley 28, tit. 8.